

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos e vilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Montes.

Habiéndome dado cuenta la Inspección general de Montes de que ha sufrido extravío un pliego de correspondencia oficial dirigido en 11 de Junio próximo pasado al Sr. Gobernador P. M. de Leyte, que contenía docientos cincuenta impresos de los que esta Dirección general facilita á las Juntas provinciales para la extensión de títulos de propiedad por composiciones de terrenos, los cuales impresos extraviados están marcados respectivamente con los números correlativos 10.501 al 10.750 ambos inclusive: Por acuerdo de este día y á propuesta de la citada Inspección he dispuesto la invalidación de dichos impresos, declarándolos en su virtud nulos y de ningun valor ni efecto, así como que se publique esta resolución en la *Gaceta de Manila*, para general conocimiento á fin de evitar que pueda hacerse uso indebido de los expresados impresos, Manila, 10 de Octubre de 1894.—Avilés.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 13 de Octubre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Fernando Lopez Beaubé.—Imaginería, otro de Artillería, D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones Artillería, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pié número 72 2.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería, música en la Luneta, núm. 72.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz para el actual bienio de 1894 á 96, á los individuos que á continuación se expresan:

Don Juan Villafuerte Villafior para el pueblo de Mabatobato provincia de Camarines Sur en reemplazo de D. Nemesio Bergoño Imperial, que ha fallecido.

Don Isidro Mendoza para el pueblo de Pandacan Distrito de Quiapo en reemplazo de D. Gerónimo de Jesús, que ha renunciado el cargo por su avanzada edad.

Manila, 8 de Octubre de 1894.—Gervasio Cruces.

Habiendo cesado D. Pablo Tecson el día 2 de Abril último en el cargo de Registrador interino de la propiedad de Camarines Sur de órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y á los efectos correspondientes, se hace saber al público para que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del plazo de seis meses á contar desde el

citado mes de Abril ante el Juez de 1.ª instancia de dicha provincia como Delegado de la Presidencia. Manila, 10 de Octubre de 1894.—Gervasio Cruces.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Ultimadas las tasaciones de las fincas que han de expropiarse para la ejecución de las obras de mejora de la segunda Sección del estero de Binondo y en cumplimiento de lo que previene el artículo 11 del Reglamento de 10 de Julio de 1858, se concede el plazo de ocho días á contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* para que los propietarios se presenten en la Secretaría de este Gobierno Civil en horas hábiles de oficina para hacer constar su conformidad en la tasación ó esponer agravios sobre la misma.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—A. Dominguez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Negociado de la Contribución industrial.

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos generales de estas Islas para 1894-95 publicado en la *Gaceta de Manila* de 23 de Agosto último y las circulares de la Intendencia general de Hacienda de 7 y 21 del actual publicada la última en la *Gaceta* del 23, están obligados todos los contribuyentes que ejercen ya sea en un mismo local ó en separados más de una industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª á proveerse de tantas patentes cuantas sean las industrias ejercidas.

Tambien los que tengan en *distinto local* varias industrias de las tarifas 2.ª, 3.ª, y 4.ª se deberán proveer de tantas patentes como industrias ejercen, entendiéndose segun el artículo 4.º del Real Decreto de 15 de Julio de 1894, modificando el artículo 23 del Reglamento del ramo, por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en un mismo que tengan puertas ó entradas exteriores para el público y se hallen divididos en secciones ó en cualquier forma, de modo que pueda penetrarse en los mismos sin necesidad de salir á la calle ni servirse de las comunicaciones interiores que para uso particular pueda tener el dueño. Así mismo las comunicaciones de una á otra tienda de distintos dueños ó de un solo, no constituyen continuidad, por lo que deben excluirse y no gozar en este caso del beneficio del pago de una sola cuota, sino que se considerarán como locales separados.

Se advierte por tanto á todos los industriales comprendidos en los citados casos, que de no proveer de las patentes que les corresponden antes del día 20 del actual, serán considerados como defraudadores comprendidos en el caso 2.º del art. 83 del Reglamento y sujetos por tanto á las multas y demás penalidades que en el mismo se preceptúan.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—Tomas Pelayo.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Inspección por superior Decreto de 26 de Setiembre próximo pasado para cubrir

la plaza vacante de Capataz del presidio de Mindanao (Zamboanga) por renuncia del que la servia se hace saber al público para que los Sargentos 1.ºs ó 2.ºs retirados ó licenciados del Ejército que deseen ocupar dicha plaza, presenten sus instancias con sus respectivos documentos en esta Inspección dentro del término de 15 días á contar desde esta fecha para en su vista proponer á la Superioridad al que reuna mejores condiciones, para su desempeño.

Manila 9 de Octubre de 1894.—El Teniente Coronel Inspector, Alvarado. 3

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Mes de Setiembre de 1894.

Relación de las cantidades recaudadas como limosna para este Santo Hospital en el mes de la fecha.

Nombres de los bienhechores.	Ps. Cs.
Recibido de D. José Grey.	4 »
Idem de la Compañía general de Tabacos, su asignación ó limosna.	20 »
Idem de D. Casimiro Buendía apn de doña Simona Laguindanum.	10 »
Idem del M. R. P. Procurador general de San Agustin por la festividad de Santo Tomás de Villanueva.	15 »
Idem de D.ª Engracia Luciano.	2 »
Total.	51 »

Manila, 30 de Setiembre de 1894.—Gregorio Sanchez Giner.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 50 bultos de patatas procedentes del vapor «Hiogo Mará», se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de oficina dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta oficial* para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá lo que haya lugar.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—Pintó. 1

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas de estos Establecimientos que á continuación se expresan:

Núm.s	Fechas.	Importe de los préstamos.	NOMBRES.
26.111	19 Set. 1894	15 »	Francisco Hernandez.

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nuevo resguardo á favor de dicho interesado, en equivalencia del primitivo talonario que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila, 6 de Octubre de 1894.—Manuel de Villava.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
DE FILIPINAS.

TARIFA 6.^a

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota ó cuotas que en ella se señalan á las mismas, salvo las excepciones que contienen (véase el artículo 30 del Reglamento.)

	CUOTAS
	Pesos.
<i>Fábricas de tejidos.</i>	
1 Fábricas de hilados y tejidos de todas clases, movidas por agua ó vapor.	50
2 Fábricas de hilados y tejidos del país, como jusi, piña, etc. movidas por agua ó vapor.	30
3 Fábricas de hilados y tejidos de todas clases, movidas por caballerías ó á mano, pagarán por cada telar. Nota. Se entiende por fabrica de tejidos, cada casa ó local donde haya establecidos tres ó más telares, estando exento de contribución el industrial que posea ó trabaje con dos telares, segun dispone el número 60 de la tabla de exenciones.	1
<i>Fábricas de fundición.</i>	
4 Fundiciones de metales en altos hornos.	100
5 Las mismas en hornos ordinarios. Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.	60
6 Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos, cuyas máquinas sean movidas por agua ó vapor, pagarán por cada máquina.	30
7 Los mismos talleres, cuyas máquinas sean movidas por caballería, pagarán por cada máquina. Nota: Los talleres á que se refieren los anteriores números 6 y 7, además de las cuotas que en los mismos figuran, pagarán las señaladas respectivamente en la tarifa 7.a á los carpinteros ó ebanistas.	15
8 Fábricas de aserrar maderas, movidas por agua ó vapor.	150
9 Las mismas, movidas por caballería.	60
10 Las mismas, movidas á mano. Talleres de construcción de máquinas y calderería.	30
11 Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidos á vapor ó en donde se cepila, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería y otros usos.	100
12 Los mismos talleres, movidos á mano.	50
13 Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, chimeneas etc. Nota: Cuando en los expresados talleres se vendan aparatos ú objetos que no fueren productos de los mismos, sino importados directamente, pagarán el 50 por 100 de las cuotas asignadas.	50
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
14 Fábricas de productos químicos de todas clases.	100
15 Fábricas de perfumes de todas clases, como son: extractos de olor, vinagrillos, aguas de loción, aceites, pomadas, cosméticos, dentríficos, polvos de tocador y transformación de jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagarán, por cada una. Nota: cuando en estas fábricas se obtenga el jabon para transformarlo en pastillas de tocador, pagarán independientemente de la cuota anterior	75

la que les corresponda, con arreglo á los números 54 y 55 de esta tarifa.	
16 Fábricas destinadas exclusivamente á la obtención de esencias de flores del país, con prohibición de preparar con ellas perfumes compuestos.	50
17 Fábricas dedicadas únicamente á la obtención y preparación de abonos químicos.	10
18 Fábricas de ácido sulfúrico.	25
19 Fábricas de ácido nítrico.	20
20 Fábricas de ácido clorhídrico.	20
21 Fábricas de barrilla artificial.	20
22 Fábricas de sales amoniacales.	12
23 Fábricas de productos químicos derivados del alcohol etílico, exclusivamente, como éter, cloral, aldehido etílico, cloroformo, etc.	20
24 Fábrica de yeso del país, ó sean las que se ocupan en la preparación de la arcilla blanca del país, para producir la materia industrial empleada en la pintura y conocida en la localidad con el nombre de yeso.	12
25 Fábricas de extractos tintóreos menos el añil.	12
26 Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado.	100
27 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo).	30
28 Fábricas de salitre.	30
29 Fábricas de tintas comunes y de imprenta.	12
30 Fábricas de añil: A. Por cada par de valdes machos y una hembra sea cualquiera la duración de su industria, pagarán los dueños. B. En caso de que un valde hembra sirva á más de dos valdes machos, pagaran por cada uno de los valdes excedentes tambien de una sola vez. C. Cuando la fábrica no conste más que de un solo valde macho destinado á elaborar la sustancia llamada tintarrron, los fabricantes de ella pagarán de una sola vez.	6
31 Fábricas de barnices. Fábricas del pólvora y otras materias explosivas.	20
32 Fábricas de pólvora y otras materias explosivas, cuyos toneles ó molinos sean movidos por agua ó vapor, aunque no funcionea todo el año.	100
33 Las mismas movidas por caballerías.	60
34 Las movidas á mano.	30
35 Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	15
36 Las mismas fábricas de mechas de pólvora, con tornos movidos por caballería, por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.	8
37 Las mismas, movidas á mano por cada pieza mencionada.	5
38 Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagarán, por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.	25
39 Los mismos aparatos movidos por caballería. Se pagarán, por cada uno.	15
40 Los movidos á mano por cada uno. Fábricas de curtidos.	8
41 Fábricas ó talleres de curtidos.	60
42 Fábricas de charolar pieles para guarniciones y otros usos. Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.	60
43 Fábricas de porcelana y loza de todas clases.	50
44 Fábricas de cristal y vidrio.	50
45 Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios.	40
46 Fábricas de cemento artificial.	30
47 Fábricas de azulejos, losetas prensa-	

CUOTAS
Pesos.

das para mosaicos, con destino á pavimentos y demás obras finas de cerámica con ó sin esmalte. Se pagará por cada horno, funcionen ó no todo el año.	10
48 Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos, se pagará por cada una.	50
49 Fábricas de piedra artificial.	50
50 Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno, funcionen ó no todo el año.	10
51 Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijerías ordinarias vidriadas ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicación.	10
52 Fábricas de teja, ladrillo y baldosas prensadas.	100
53 Fábrica de teja, ladrillo y baldosa ordinaria, no prensada. Fábricas de jabón.	30
54 Fábricas de jabones de todas clases.	80
55 Fábricas de jabones ordinarios duros ó blandos. Fábricas de alcohol.	50
56 Fábricas que emplean aparatos continuos de destilación y rectificación simultánea, con fraccionamiento inmediato del producto en alcoholes finos, de cabeza y de cola; por cada hectolitro de alcohol fino susceptible de producirse en 24 hora.	50
57 Fábricas que emplean aparatos continuos de destilación, pero sin fraccionamiento inmediato del producto; por cada hectolitro del mismo, susceptible de producirse en 24 horas.	30
58 Fábricas que emplean aparatos intermitentes de destilación, con capital, ó platillos suplementarios de rectificación, por cada hectolitro de cabida de la caldera.	5
59 Fábricas que emplean aparatos intermitentes de destilación, sin capital ni platillos rectificadores ó sean los que emplean exclusivamente los alambiques ordinarios, por cada hectolitro de cabida de la caldera.	350
60 Fábricas que, sin producir alcohol, se dedican únicamente á rectificar los productos impuros obtenidos por otros industriales, empleando rectificadores continuos con fraccionamiento simultáneo de los productos de la rectificación en alcoholes finos, de cabeza y de cola; por cada hectolitro de alcohol fino susceptible de obtenerse en 24 horas.	25
61 Fábricas como las anteriores, empleando rectificadores intermitentes con fraccionamiento simultáneo de los productos de la destilación, en alcoholes finos, de cabeza y de cola; por cada hectolitro de cabida de la caldera. Notas: 1.a Cuando alguna de las Fábricas designadas en los números 57, 58 y 59 empleen al mismo tiempo, rectificadores, de alguno de los sistemas señalados en los números 60 y 61, solo pagará la mitad de la cuota correspondiente á estos dos últimos números. 2.a Si en una Fábrica existen varios aparatos de distinto sistema, se pagará separadamente por el número de la tarifa á que corresponda cada aparato; y si fuesen dos ó más de igual sistema, la producción ó capacidad total, serán la base de la tributación. Y 3.a Cuando alguna de las Fábricas antes citadas esté unida á una Fábrica ó refino de azúcar, solo pagará la mitad de las cuotas correspondientes.	
62 Fábricas de licores de todas clases, entendiéndose por tales las bebidas espirituosas aromatizadas y azucaradas.	100
63 Fábricas de jarabes. Fábricas de bebidas gaseosas.	30
64 Por cada aparato de gasificación in-	

CUOTAS
Pesos

	CUOTAS
	Pesos
... que en una hora pueda...	8
... el mismo aparato que en una...	16
... cada aparato de gasificación...	30
... que pueda elaborar hasta...	50
... el mismo aparato que en una...	20
Fábricas de cerveza. Se pagará por...	50
... cien litros de capacidad total de...	20
Fábricas de papel, de otros productos...	
... similares é industrias derivadas.	
Fábricas de papel para escribir ó...	
... de todas clases y para em...	50
Fábricas de cartones y cartulinas.	25
Fábricas de sobres para cartas.	15
... fábricas, construcciones y ar...	
... ó máquinas empleadas en di...	
Talleres de construcción ó de re...	
... ción de coches, omnibus y...	
... carruages de lujo ó comodidad.	
... pagar:	
En Manila.	150
En Iloilo y Cebú.	100
En las demás poblaciones.	60
Los mismos talleres donde se cons...	
... y reparan carromatas, carros...	
... carretones:	
En Manila.	30
En Iloilo y Cebú.	20
En las demás poblaciones.	12
Nota: Cuando en estos talleres se...	
... separadamente guarniciones,	
... ligos, faroles, cueros y demás artí...	
... propios del ramo, contribuirán...	
... con la cuota asignada en las...	
... a esta industria.	
Talleres donde se construyen pianos,	
... organos y armoniums,	100
Talleres donde se construyen ins...	
... trumentos músicos de aire ó de cuerda...	
... de cualquier clase.	30
Talleres donde se construyen mesas...	
... de billar.	50
Fábricas de azogar ó platear lunas...	
... para espejo ú otros usos.	20
Fábricas de conservas alimenticias y...	
... de salazón de carnes y pescados de to...	
... das clases.	25
Establecimientos ó fábricas en que...	
... se hacen y venden embutidos de todas...	
... clases y de salazón y preparación de...	
... manteca de vacas.	50
Fábricas de abanicos.	50
Fábricas de almidón.	20
Fábricas de armas.	100
Fábricas de azúcar que emplean apa...	
... ratos para la defecación del jugo de...	
... caña, sean de hierro, madera ó pie...	
... dra, movidos por vapor, pagarán por...	
... cada caballo de fuerza al año y de...	
... una sola vez, sea cualquiera el tiempo...	
... que funcionen.	6
Las mismas que emplean aparatos...	
... sean de hierro, madera ó piedra, mo...	
... vidos por agua, pagarán al año de una...	
... sola vez.	60
Las mismas cuyos molinos sean de...	
... hierro, movidos por caballería, pag...	
... rán por cada aparato tambien de una...	
... sola vez al año.	12
Las mismas movidas tambien por...	
... caballería, pagarán al año de una sola...	
... vez por cada molino de madera ó...	
... piedra.	6
Fábricas de refinó de azúcar paga...	
... rán por cada aparato destinado á la...	
... concentración.	40
Fábricas que elaboran azúcar en...	
... pilones, terrones, cortadillos, por pre...	

	CUOTAS
	Pesos
... sión ó mecánicamente, pagarán por...	
... cada máquina.	15
89 Fábricas de caramelo.	12
90 Fábricas de velas de cera, sebo, bu...	
... jias esteáricas, etc.	70
91 Fábricas de hielo artificial. Se pa...	
... gará por cada una en Manila.	150
En Iloilo y Cebú.	60
En las demás poblaciones.	20
Nota: Estas fábricas no satisfarán...	
... cuota alguna por los expendios que...	
... establezcan para la venta al por menor...	
... del hielo.	
92 Talleres de imprimir con máquinas,	
... cualquiera que sea su sistema, mo...	
... vidos á vapor.	150
93 Los mismos con más de u a má...	
... quina movida á mano.	100
94 Los mismos con una sola máquina...	
... movida á mano.	60
Nota: En estos talleres podrán tener...	
... sus dueños, exclusivamente para el...	
... servicio de pruebas, una prensa de...	
... mano, sin pago por ella de cuota al...	
... guna, pero si dicha prensa se destina...	
... á otros trabajos ó impresiones, satis...	
... farán independientemente la cuota se...	
... ñalada á los impresores en la tarifa...	
... 7.ª de artes y oficios.	
95 Talleres ó establecimientos litográ...	
... ficos, con máquinas, cualquiera que...	
... sea su sistema, movidas á vapor.	100
96 Los mismos con más de una máquina...	
... movida á mano.	75
97 Los mismos con una sola máquina...	
... movida á mano.	20
Nota: En estos talleres podrán tener...	
... sus dueños, exclusivamente para el...	
... servicio de pruebas, una prensa de...	
... mano, sin pago por ella de cuota al...	
... guna; pero si dicha prensa se destina...	
... á otros trabajos ó impresiones satis...	
... farán independientemente la cuota se...	
... ñalada á los litógrafos de la tarifa...	
... 7.ª de artes y oficios.	
98 Fábricas de naipes, cualquiera que...	
... sea su calidad.	40
99 Fábricas de acerrar mármoles, movi...	
... das por agua ó vapor.	60
100 Las mismas movidas por caba...	
... llería.	30
101 Las movidas á mano.	12
102 Fábricas de sombreros.	30
103 Máquinas ó molinos para descascarar...	
... arroz, trabajen ó no todo el año paga...	
... rán de una sola vez, por cada piedra...	
... movida por agua ó vapor.	100
104 Las mismas, movidas por caballería.	20
Nota: No devengarán cuota alguna...	
... los aparatos accesorios destinados á se...	
... parar ó limpiar el arroz de su cáscara...	
... ó envolvente aun cuando ésta operaci...	
... ó no se haga á mano.	
105 Máquinas para blanquear, satinar ó...	
... lar lustre al arroz movidas por agua...	
... ó vapor: se pagará por cada una y...	
... tambien de una sola vez.	30
106 Las movidas por caballerías.	10
107 Fábricas de pastas para sopa.	25
108 Fábricas de galletas de todas clases.	25
109 Careneros ó varaderos para la cons...	
... trucción y recomposición de buques,	
... cuyo arrastre se haga mecánicamente.	100
110 Los mismos, cuando el arrastre se...	
... haga por fuerza animal.	60
111 Fábricas de jarcias, cables y corde...	
... rias de abacá, bejuco y otros textiles,	
... movidas por agua ó vapor.	300
112 Las movidas por caballerías.	150
113 Lavaderos mecánicos.	12
114 Fardierias ó establecimientos que se...	
... dedican á la preparación del azúcar...	
... en condiciones para la exportación, sea...	
... cualquiera el tiempo que trabajen pa...	
... garán al año de una sola vez.	400
115 Fábricas de tabacos y cigarrillos á...	
... mano, sea cualquiera la clase ó mena...	

	CUOTAS
	Pesos
de cigarros que produzcan, pagarán por...	
... cada operario.	2
116 Máquinas para la elaboración de ci...	
... garrillos, movidas á vapor, funcionen ó...	
... no todo el año.	150
117 Las movidas á mano.	50
118 Prensas hidráulicas ó de vapor para...	
... prensar tabaco en rama, sea cua'quiera...	
... el tiempo que funcionen al año, paga...	
... rán por cada una.	100
119 Idem de tornillo, trabajen ó no todo...	
... el año por cada una; pagará.	40
120 Máquinas para picar tabaco, movidas...	
... por vapor, pagará cada una, aunque no...	
... funcione todo el año.	30
121 Las movidas á mano.	12
Nota: Cuando estas prensas y má...	
... quinas estén establecidas en las Fábr...	
... cas á que se refiere el núm. 116, pa...	
... garán el 50 por 100 de la cuota asignada.	
122 Fábricas de chocolate movidas por...	
... agua ó vapor.	60
123 Las mismas que á mano elaboran el...	
... chocolate.	12
124 Fábricas de aceite de coco, ú otras...	
... sustancias oleaginosas, en las que se...	
... empleen prensas movidas por agua ó...	
... vapor, pagarán por cada prensa.	50
125 Las mismas, cuyas prensas sean mo...	
... vidas por caballerías ó á mano, paga...	
... rán por cada fábrica.	30
126 Las mismas que obtengan el aceite...	
... por otros procedimientos que no sean...	
... los indicados anteriormente.	12
127 Fábricas dedicadas exclusivamente...	
... al refinó del aceite, se pagarán por...	
... cada una.	30
Nota: Las fábricas comprendidas en...	
... los núm.s 124, 125 y 126 podrán sin...	
... pago de esta cuota refinar el aceite...	
... que produzcan.	
128 Prensas de abacá, movidas por agua...	
... ó vapor, pagarán por cada fardo que...	
... sean susceptibles de empacar al dia,	
... sea cualquiera el tiempo que funcio...	
... nan durante el año.	3
129 Las movidas por caballerías.	2
130 Las movidas á mano.	1
131 Fábricas de fósforos.	60
132 Fábricas de gas para el alumbrado...	
... público ó particular.	150

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el dia 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Iloilo subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 2.º grupo de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente y con la rebaja de un 20 por 100 del tipo anterior ó sea de mil novecientos setenta y tres pesos veinticinco cént s (pfs. 1973'25) en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial número 266 correspondiente al dia 24 de Setiembre de 1891. Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado dia. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila, 2 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 3

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el dia 7 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, subasta pública para arren-

